



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** HAMILTON STICK SANCHEZ SILVA  
**ACCIONADO:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00160-00  
**SENTENCIA No. T-160 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Sánchez Silva en defensa de sus derechos fundamentales a la información, habeas data y petición, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que, en el mes de mayo del año en curso, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información relacionada con el reporte en centrales de riesgo por una deuda con No. 7694-1903; sin embargo, expuso que a la fecha no se ha emitido respuesta a lo solicitado y afirma que o se le ha informado el número de radicación.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo solicitado y se ordene a Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, de respuesta de fondo al derecho de petición o de ser el caso se configure el silencio administrativo positivo, además de la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que no reconoce la obligación a su cargo y menos que exista prueba de ello.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3739 del 6 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad territorial accionada, se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, Datacrédito y Transunion Cifin S.A y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC (MOVISTAR)** : Manifestó que la petición incoada fue contestada de fondo el 11 de julio de 2023 y allega como adjuntos los anexos remitidos al correo electrónico señalado [Jhonny19081@hotmail.com](mailto:Jhonny19081@hotmail.com). Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** Adujo que dicha entidad no ha trasgredido el derecho fundamental de petición del accionante, precisando que aquél formulo solicitud ante MOVISTAR -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y no ante dicha central de riesgo; agregó que en el presente asunto dicha sociedad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que el operador de la información no es responsable por el dato que le es reportado por las fuentes de información y que la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento de un término legal, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes, a menos que sea requerido por aquellas, indica que dicha entidad no está encargada de hacer aviso previo de reporte negativo y que tampoco están en la obligación de contar con autorización de consulta y reporte de datos.

Expone que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del 10 de julio de 2023 a nombre del accionante frente a la fuente de información, aquí accionada se evidenció reporte de obligación en mora de más de 730 días. Seguidamente aclaró las normas que, considera, regulan la materia y solicitó se desvincule a dicha entidad.

**DATA CRÉDITO EXPERIAN:** Luego de hacer un recuento de las normas que consideró pertinentes para el análisis del caso concreto y de señalar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante expuso que en consulta realizada el 12 de julio de 2023; el



accionante, no registra en su historial, “NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (MOVISTAR SERVICIO FIJO - COLOMBIA TELECOMOVIL).” Por lo anterior, considera que la acción de tutela incoada es improcedente.

### **Entidad vinculada**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** En respuesta a la acción constitucional informó que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad ejerce la función de vigilancia, respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

No obstante, respecto de la presente acción, aduce que la vinculación no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa, en virtud a que los hechos manifestados están encaminados a cuestionar la discrepancia indicada por el inconforme, en tal virtud y por considerar que no existe nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas y el actuar de la Superintendencia, pide se desvincule a la entidad.

### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra las accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las accionadas o los vinculados han trasgredido los derechos fundamentales reclamados.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>.

Por otra parte, frente al derecho fundamental de habeas data la Corte Constitucional ha indicado que es “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”<sup>3</sup> Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.<sup>4</sup> Además establece que: “El derecho

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)



*fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*<sup>5</sup> y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos y el agotamiento de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.<sup>6</sup>

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se evidencia que en efecto ante la entidad accionada Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, el accionante radicó un derecho de petición; mediante el cual solicitó se remita copia del pagaré firmado por aquel, copia de la autorización previa que les permitía realizar el reporte ante las Centrales de Riesgo y el soporte de la notificación mediante comunicación previa al reporte, firmada con la constancia de entrega; precisando que en caso de no tener no tener alguno de los documentos antes referidos, se disponga la actualización y luego la eliminación de sus datos negativos en las centrales de riesgo.

Al respecto se vislumbra que la solicitud reunía los requisitos de ley, motivo por el que imponía una respuesta oportuna, clara y congruente por parte de la empresa que presta el servicio público esencial de telefonía móvil, internet y televisión. En consonancia de lo anterior, y en virtud al presente trámite constitucional, se advierte que la accionada manifestó haber recibido el derecho de petición, precisando que brindó respuesta al mismo desde el 11 de julio de 2023, a través del correo electrónico [jhonny19081@hotmail.com](mailto:jhonny19081@hotmail.com).

Revisada la respuesta al derecho de petición emitida por la accionada se evidencia que el accionante remitió los documentos solicitados por el peticionario Hamilton Stick Sánchez Silva y que en la respuesta a lo solicitado precisó:

1. *Verificando el documento de identidad No 1.062.294.362, registra el servicio móvil No 3182100816 activa el 18/10/2018, bajo cuenta 1043237694 sobre la cual facturaba el equipo financiado cuenta 1043237694-1903, sobre esta registra un saldo pendiente por cancelar por valor de cuatrocientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos (\$449.071) IVA incluido.*
2. *La base fundamental de la facultad que tienen las entidades de solicitar datos de sus clientes, así como la de reportar a quienes incumplan sus obligaciones radica en la autorización que el interesado otorga previamente, al momento de suscribir dicho contrato, para disponer de esa información, de acuerdo con lo solicitado se anexa el contrato de prestación de servicios para la cuenta 1043237694 correspondiente al servicio y el equipo.*
3. *La base fundamental de la facultad que tienen las entidades de solicitar datos de sus clientes, así como la de reportar a quienes incumplan sus obligaciones radica en la autorización que el interesado otorga previamente, al momento de suscribir dicho contrato, para disponer de esa información, de acuerdo con lo solicitado se anexa el contrato de prestación de servicios para la cuenta 1043237694 correspondiente al servicio y el equipo.*
4. *Igualmente, el aviso del saldo pendiente fue efectuado por medio de la factura enviada a la dirección registrada en el sistema en su momento, por usted. De igual manera, es importante aclarar que es responsabilidad del titular y/o usuario mantener los datos de correspondencia actualizados para el envío oportuno de la facturación, lo anterior teniendo en cuenta que nuestro sistema no registra solicitud oportuna de cambio de dirección para el envío de ésta, adicionalmente el cambio de dirección no es inherente a la prestación del servicio, el cual se prestó sin ninguna clase de restricción.*
5. *No obstante, a la fecha del presente escrito no contamos con el soporte de la notificación de la factura. Por lo tanto, se procede a modificar el reporte en las centrales de riesgo, quedando la cuenta a la fecha sin reportes negativos, no obstante, le invitamos a realizar el pago del saldo pendiente y evitar futuros reportes negativos en las centrales de riesgo.*
6. *Esta pretensión fue contestada anteriormente. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC actúa conforme a la ley establecida.*
7. *Sobre este punto no se emitirá pronunciamiento ya que la compañía no tiene competencia sobre esta"*

<sup>5</sup> Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> Artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991



De lo anterior se colige que la solicitud incoada fue contestada en debida forma, en virtud a que de la misma se extrae que resuelve el pedimento, de manera clara, congruente y de fondo, e incluso de manera favorable, en virtud a que expone que, al no contar con el soporte de la notificación previa al reporte negativo, resolvió modificar el aludido reporte en las centrales de riesgo, eliminándola y en efecto ello se corroboró en curso de la acción.

En este punto, resulta importante señalar que, teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma **pierde su razón de ser, como quiera que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**<sup>7</sup> Precitado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen ha desaparecido la vulneración o amenaza del derecho de petición reclamado, y con ello se ha configurado un hecho superado, se negará el amparo constitucional solicitado por el señor Hamilton Stick Sánchez Silva, en tanto ya no es actual la trasgresión alegada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

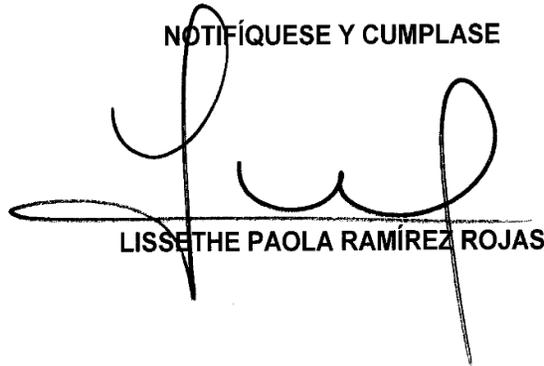
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor **HAMILTON STICK SÁNCHEZ SILVA** por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>7</sup> Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA